



¿CUÁNDO ES OBLIGATORIO DAR APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-PARD?

Cuando los defensores de familia, comisarios de familia o en caso dado el inspector de policía, tengan conocimiento bien sea a petición de parte o de manera oficiosa, de la Inobservancia, Vulneración o Amenaza de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; una vez verificado el estado de los menores, el funcionario dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Es importante resaltar que, No todas las peticiones que se reportan ante las Comisarías de Familia o el ICBF, requieren un Proceso de Restablecimiento de Derechos, debido a que este proceso solo se inicia luego de realizar la verificación de garantía de derechos, en la cual se determina la existencia de una amenaza o vulneración de derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa proferirá el auto de apertura de investigación, el cual deberá estar debidamente motivado y contra el cual no proceden recursos (artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así las cosas, la apertura del PARD procede cuando de la verificación de derechos se confirma que el menor de edad tiene sus derechos amenazados o vulnerados.

Fuente: "El contenido elaborado en esta pieza ha sido generado bajo la consulta a la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

